



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56 Fecha (dd/mm/aaaa): 06/12/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 1999 01355 01	Ejecutivo	GUSTAVO CORREA CORREA	NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	Auto de Trámite ORDENA EL ENVIO AL CONTADOR	05/12/2022		
68001 33 33 005 2015 00419 00	Reparación Directa	HONORIO CALDERON GUARGUATI	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación	05/12/2022		
68001 33 33 005 2016 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA VILLAMIZAR SEPULVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION	05/12/2022		
68001 33 33 005 2016 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILSON CHAPARRO DUARTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación	05/12/2022		
68001 33 33 005 2016 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA FIGUEROA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto aprueba liquidación	05/12/2022		
68001 33 33 005 2016 00251 00	Reparación Directa	ELIECER ESTEVEZ SANTOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación	05/12/2022		
68001 23 33 000 2016 01150 01	Ejecutivo	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado LIQUIDACION	05/12/2022		
68001 33 33 005 2019 00183 00	Ejecutivo	MARIA ADELA TARAZONA DE PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento PARTE EJECUTANTE	05/12/2022		
68001 33 33 005 2019 00343 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA AMPARO ORDOÑEZ ORDOÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Trámite ORDENA RADICAR COMO EJECUTIVO	05/12/2022		
68001 33 33 005 2020 00134 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Señala Agencias en Derecho	05/12/2022		
68001 33 33 005 2021 00114 00	Reparación Directa	HORACIO FLOREZ ALMEIDA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL -	Auto que Ordena Requerimiento	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2021 00150 00	Reparación Directa	YANINA ESCORCIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	05/12/2022		
68001 33 33 005 2021 00190 00	Acción de Tutela	NUBIA ARENALES CORREA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase R. S	05/12/2022		
68001 33 33 005 2021 00203 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO CASTELLANOS GRANADOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	05/12/2022		
68001 33 33 005 2021 00224 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00172 00	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase RECHAZA POR IMPROCEDENTE	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00181 00	Acción de Nulidad	JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOEL SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ	ESE HOSPITAL LOCAL DEL NORTE BUCARAMANGA- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00270 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYANNIS ROCHA CAMPO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA JANETH ROJAS HERRERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00280 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDER GUEVARA GALVAN	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MATINA BERMUDEZ PRADA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00288 00	Ejecutivo	BARBARITA MONROY RONCANCIO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00292 00	Sin Tipo de Proceso	VICTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00294 00	Ejecutivo	MINISTERIO DE TRABAJO	RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS SAS	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00295 00	Reparación Directa	BEATRIZ HELENA DURAN CRISTANCHO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00296 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA BASTO ESTEBAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00297 00	Ejecutivo	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	GERMAN EMILIO RICAURTE COSSIO	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda REQUIERE AL MUNICIPIO	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA VELASCO GUIZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00302 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAUL AFANADOR CONTRERAS	Auto admite demanda	05/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00303 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN FREDY FIGUEROA MELO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho señora Juez informando que se allegó objeción a la liquidación del crédito (archivo 48). Pasa al despacho para decidir.

Bucaramanga, 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022)



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	GUSTAVO CORREA Y OTROS sabasgonzalez@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
M E D I O D E CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-1999-1355-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO ORDENA REMISIÓN AL CONTADOR PARA LIQUIDAR

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente en archivo 48 del expediente digital, la apoderada de la entidad ejecutada presenta objeción a la liquidación realizada, indicando que se presentan errores en la misma.

Conforme a lo anterior, este Despacho considera pertinente ORDENAR nuevamente el envío del expediente al contador, para que, de acuerdo con la solicitud realizada, informe al Despacho si se requiere hacer cambios en la liquidación ya realizada, obrante en archivo 44 del expediente digital o, por el contrario, se mantiene en la misma.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría, y una vez ejecutoriado el presente auto, se envíe el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander, quien también presta servicio a los Juzgados Administrativos, para que revise la solicitud de complementación de la liquidación realizada, y se pronuncie conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfc58856bdfc71c7c563b120416fee7a917fb2a71f16419f8441e372156365**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022


JAMIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	HONORIO CALDERON GUARGUATI elbert84073297@gmail.com
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co desan.asjud@policia.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2015-00419-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la secretaria de este Juzgado, por valor de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CIENTO SESENTA Y UNO (\$22.144.161)**, a favor de las demandadas y dicha suma deberá cancelarse en un 33% de este valor a favor de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f5958a4e4ad761c354e141ccae3f38b8108ecc6f60b8fd7be06e8008132129

Documento generado en 05/12/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO: **DE REPARACION DIRECTA**, RADICADO: 680013333005 - 2015 - 00419 – 00 **DE:** HONORIO CALDERON GUARGUATI **VS:** RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS,

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ ----
TOTAL, COSTAS	\$-----
• AGENCIAS EN DERECHO (2% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS = (\$1.107.208.083 ARCH.1)	\$ 22.144.161
TOTAL	\$ 22.144.161

SON: VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CIENTO SESENTA Y UNO (\$22.144.161)

BUCARAMANGA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTDOS (2022)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informado que el proceso se encontraba para ordenar la entrega de título. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	OLGA VILLAMIZAR SEPÚLVEDA
APODERADO DTE:	aflorezehltda@gmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2016-00021-00

AUTO DEJA SIN EFECTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso ordenar la entrega de título que reposa en el numeral 23 del expediente digital, no obstante, revisado el plenario, se encuentra que el 4 de noviembre de 2021, fueron liquidadas las costas procesales por valor de \$71.444.92 correspondientes al 1% de las pretensiones negadas mediante la sentencia emitida por este Despacho el 4 de octubre de 2016; sin embargo, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 5 de agosto de 2021, se revocó parcialmente la sentencia emitida por este Despacho y, en su lugar, se reconoció la pensión negada, y no se condenó en costas de esa instancia.

En vista de lo anterior y en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones, pese a que no se plasmó específicamente en la sentencia de segunda instancia que se revocaban las costas fijadas en primera instancia, las mismas se entienden revocadas, en virtud al cambio de sentido de la sentencia emitida, puesto que, como se dijo en antelación, en primera instancia fueron negadas las pretensiones, y en segunda instancia reconocidas las mismas.

En consecuencia, este Despacho considera necesario retrotraer la actuación, y dejar sin efecto la liquidación de costas realizada el 4 de octubre de 2016, así como el auto mediante el cual se aprobaron las mismas de fecha 5 de noviembre de 2021.

Por consiguiente, una vez ejecutoriado el presente auto, se ingresará el proceso a Secretaría para que sea realizada la nueva liquidación de las costas procesales, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90d54a58f159bb961ddfbe629df2a41c25dd04102c0558ba846f6b49d7decb7**

Documento generado en 05/12/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520160005200. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LASOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	NILSON CHAPARRO DUARTE Elkinbernal79@hotmail.com
APODERADO DTE:	JIMMY ROJAS SUÁREZ jimmyrojassuarez@gmail.com rojaschavarroabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA/ EJERCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2016-00052-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por valor de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$171.439)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ae9c4fe056ea77a5ce4362a0c19edb80d995c66785ccfbd4ef3eae59183441

Documento generado en 05/12/2022 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520160005200** en el cual actúa como parte demandante **NILSON CHAPARRO DUARTE** y como parte demandada la **NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA/ EJERCITO NACIONAL**, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> - Pago de notificación (numeral 02 del expediente digital).	\$ 14.000,00
SUBTOTAL COSTAS	\$14.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera instancia. 1% de las pretensiones reconocidas (numeral 03 del expediente digital)	\$157.439
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 171.439

Liquidación de costas fijada en la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$171.439)** a cargo de la parte demandada.

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022


JAVIER EDOARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	Fabiola Figueroa Hernández perezsoledad64@yahoo.com.mx
DEMANDADO:	Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO
RADICADO:	680013333005-2016-00178-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$163.908)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcec049438f5f98a0bda422c7f3fc962f912ec38c02e7ee335f0c9db256c3d85**
Documento generado en 05/12/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO: **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, RADICADO: 680013333005 - 2016 - 00178 – 00 **DE:** FABIOLA FIGUEROA HERNÁNDEZ **VS:** MUNICIPIO DE GIRÓN Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS,

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ ----
TOTAL, COSTAS	\$-----
AGENCIAS EN DERECHO (2% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES NEGADAS = (\$8.195.416 ARCH.1)	\$ 163.908
TOTAL	\$ 163.908

SON: CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$163.908)

BUCARAMANGA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTDOS (2022)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA : Al Despacho de la señora Juez para decidir sobre apelación. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022.


JUAN ESTEBAN LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

Demandante:	ELIECER ESTEVEZ SANTOS Frudo9@yahoo.com Marilyn_0694@hotmail.com
Demandado:	INPEC pedrojesuscaballeroabogado@gmail.com demandas.oriente@inpec.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2016-00251-00

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Ha venido al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022. Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte demandada, como se evidencia a archivo 127 del expediente, y cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011¹, CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f78322ca499ee31679d3e756e4805523300a9808cf305cc5d20bc98b441b**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho señora Juez informando que se allegó liquidación del crédito, con la solicitud de aclaración y objeciones realizadas al contador adscrito al Tribunal y a los Juzgados Administrativos, en archivo 64 del expediente digital. Pasa al despacho para decidir.

Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ MUÑOZ mfac23@gmail.com luisro@uis.edu.co
Demandado:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Marisolacevedo1990@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	EJECUTIVO
Expediente:	680013333005-2016-001150-00

AUTO CORRE TRASLADO

Vista la constancia secretarial que antecede, CÓRRASE traslado a las partes, de la liquidación del crédito allegada por parte del contador del Tribunal Administrativo de Santander, con las solicitudes realizadas, visible en el archivo 64 del expediente digital, por el término de cinco (5) días.

Se podrá acceder al expediente en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoCPq5GM2ktLgNIQCAC1kaABgg4qSzSOA0YE3P2z7nF3nA?e=12Yft7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde73f9e18ee51637665c2818f4f1b2e4b2090f8c3b20311e838f5b4caf24d48**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que el Tribunal Administrativo de Santander allegó la constancia solicitada. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA HENRY PEÑA TARAZONA
APODERADO DTE:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA abogados@grupoj8.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL Desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00183-00

AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro del término de diez (10) días, aporte al proceso la liquidación tanto de la suma por la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo -señalando de forma precisa y detallada a que conceptos y fechas que corresponde-, como de la liquidación de los intereses que sobre dicha suma se solicitan; ya que tratándose de suma de dinero y sus intereses la misma debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, de conformidad con el artículo 424 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf74629895615bfe7aec2c3f44be01e07ebcad55195dd835d8dc2cf60623a4**

Documento generado en 05/12/2022 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA : Al Despacho de la señora Juez para decidir sobre solicitud de ejecución. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde..

Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	NHORA ELIZABETH GOMEZ gloriaamparoordonezordonez@hotmail.com angelortegarubio@hotmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION inotificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2019-00343-00

AUTO PREVIO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago realizado por el apoderado de la parte demandante, asígnese por secretaria el radicado consecutivo correspondiente al año 2022, en consideración que corresponde a un nuevo proceso- ejecutivo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9444d670cf13f11936959714e564ee4fe7886e9db616e556b2729511ccd2b9ff

Documento generado en 05/12/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho de PRIMERA instancia. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022.


JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ JAIMES felixmjc@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
M E D I O CONTROL:	D E NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2020-00134-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO FIJA AGENCIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia de PRIMERA instancia, proferida el 15 de septiembre de 2021 (archivo No.47 del expediente digital); señálese como agencias en derecho de primera instancia, a fin de incluirse dentro de la liquidación de costas, la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones concedidas. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f404e623ab28447b2d3a93f89754ea3ec9f920519d48d4bb16be43449cbd9008**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se atendió requerimiento de la JUNTA pero a la fecha no se ha allegado la pericial. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022.


JUEZ JUDICIAL JUAN CARLOS SERRANO LUNA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HORACIO FLOREZ ALMEIDA, JHOAN NICOLAS FLOREZ ABAUNZA, MIGUEL FLOREZ ALMEIDA, ALONSO FLOREZ ALMEIDA, HERNANDO FLOREZ ALMEIDA, BENJAMIN FLOREZ ALMEIDA, ESPERANZA FLOREZ ALMEIDA, TILCIA FLOREZ ALMEIDA, GRACIELA FLOREZ ALMEIDA y MARINAFLOREZ ALMEIDA
APODERADO DTE: CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO JUAN CARLOS SERRANO LUNA	ardila-abogados-asociados@hotmail.com 3132464804
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA 313-2571189	desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co Celular 317424451. jorge.casillo1001@correo.policia.gov.co
Testigos LIOMAR RAFAEL URUETA SOCARRAS YOSMAN ALBERTO FLOREZ LUNA	iliomar.urueta5231@correo.policia.gov.co yosman.florez@correo.policia.gov.co

AUTO REQUIERE INFORMACION PERICIAL

Por auto del 13 de septiembre de 2022, se corrió traslado del requerimiento de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BUCARAMANGA (archivo 73), el cual fue atendido por la parte actora como obra a archivo 75, sin que a la fecha se haya aportado la pericial.

Conforme lo anterior, requiérase a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BUCARAMANGA, y a la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informen el estado de la pericia. Líbrese oficio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d394cc25af286595ab4c7dbed7d25c16b6432fdf30a49eec7858ed1b6a8da8d**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA : Al Despacho de la señora Juez, informando que hay renuncia de poder. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022.


JANNETH RODRIGUEZ LIZARRONDO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	YANINA ESCORCIA Y JESUS MANUEL LARA ESCORCIA dariov55@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co diana.pinedaf@icbf.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Julian.bayona@alcaldiadepiedecuesta.gov.co julbaseg11@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.emoreno@santander.gov.co FUNDACIÓN FEI. fundacionfeisrpa.bogota@gmail.com fundacionfei.santander@gmail.com g.financierafei@gmail.com cesar.basto@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com gerencia@lawyersasesores.com POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co y desan.asjud@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2021-00150-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO ACEPTA RENUNCIA

Revisado el expediente, se acepta la renuncia de DIEGO ARMANDO BALLESTEROS RIOS, identificado con C.C. No.1.098.636.820 de Bucaramanga y T.P. No. 202.017 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, (archivo 78 expediente digital ONE DRIVE), advirtiéndole al profesional del Derecho que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Inc. 4º art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247bb0d7d900e9b5372cc17be7e4d44dd24a8157edfcb066e3b10ad30a3eadfc**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que regreso el expediente rad. 190 de 2021; de revisión. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, diciembre 5 de 2022.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	<u>NUBIA ARENALES CORREA</u>
DEMANDADO:	<u>COLPENSIONES</u>
M E D I O D E CONTROL:	<u>ACCION DE TUTELA</u>
RADICADO:	680013333005-2021-00190 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR, EXCLUIDO DE REVISIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42bea52b41e0f17ea5fdd5c737f6f3110e49580335a106c57f792f201453548**
Documento generado en 05/12/2022 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó el traslado probatorio ordenado en audiencia inicial, de las pruebas documentales aportadas, por lo que se hace necesario cerrar la etapa probatorio y correr traslado para alegaciones finales. Pasa a proveer. Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022.


JAIRO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	JHON JAIRO CASTELLANOS GRANADOS joaoalexisgarcia@hotmail.com jhonjaca19@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00203-00

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se incorporaron las pruebas documentales al expediente, se declara cerrada la etapa probatoria correspondiente y, en consecuencia, se dispone correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c419356b81adfb45123c2322403806743b45fd5dc21df0aaa233969b1d9fddd**

Documento generado en 05/12/2022 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se surtieron todas las pruebas decretadas.

Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022


JUEZ ENCARGADO DE LA SECRETARÍA
SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co lbarrera@bucaramanga.gov.co
Vinculado:	CIRO VILLAREAL AMAYA
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2021-00224-00

AUTO CORRE TRASLADO DOCUMENTAL

Vista la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las pruebas allegadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las mismas.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

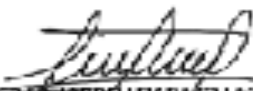
Código de verificación: **2a8284e1a26e98d404895ce660b61f41d4e72a2280d64882c219b05bd741a6ea**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander.

Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022.



JAVIER EDOARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	AURA RAQUEL MORENO CORTES asociacion-nuespaco@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2022-0172-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del veinticuatro (24) de junio de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **59712b2277ab02caf04a9e1ee8df43ed08a8ae0775a63491a379d23705cb4d7c**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, por el que este despacho accedió a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022.


LEONOR ROSARIO LUCIANO LACOS
SECRETRARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTES:	JHON FAVER GUERRERO MOSQUERA como representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA HORUS veeduriahorusfaver@gmail.com
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co o
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
DEFENSOR DEL PUEBLO:	jurídica@defensoria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
RADICADO:	680013333005-2022-00181-00

AUTO CONCEDE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Ha venido al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, contra la providencia emitida por este despacho, en virtud de la cual se accedió a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia, se dispuso declarar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados de nulidad, valga señalar, los Acuerdos No. 018 de 22 de diciembre de 2017, 009 del 21 de diciembre de 2018, 010 de 2019, 008 del 21 de diciembre de 2020 y 010 del año 2021, emitidos por el Concejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, específicamente en lo que alude a la fijación de la tasa denominada “DERECHO ANUAL DE PLACA”¹.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, tal como se evidencia en el expediente digital, dentro de los archivos rotulados: “28ApelacioncontraAutoMedidasDTB” y “29ConstanciaRecibidoRecurso”, el despacho observa que se cumple con lo exigido en los artículos 243, numeral 5 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021², y por lo tanto lo que procede es **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

Finalmente se ha de reconocer personería al abogado **ROMAN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERON**, identificado con C.C. 13.724.114 de Bucaramanga y T.P. No. 133.201 del C.S. de la J. para que funja como apoderado judicial de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en

¹ Expediente digital, archivo rotulado: “50SentenciaPrimeraInstancia”

² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)



los términos y de conformidad con el poder a él conferido por el director general de la entidad enjuiciada, obrante en el archivo “26PoderDireccionTransitoBmanga” del expediente digital.

En consecuencia, y una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b097a7c64fe03d09eb5a4f605216acb8d0648d69b43a4831ee0b4d37abff56**

Documento generado en 05/12/2022 02:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	YOEL SEBASTIÁN RAMÍREZ RAMÍREZ y.ose.ramirez@hotmail.com
APODERADO DTE:	SERGIE GERARDO ROJAS RAMÍREZ sergie.rojas@rojasyvega.com sergie75@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co lina.m.herrera2@gmail.com EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA/ ESE ISABU/ HOSPITAL LOCAL DEL NORTE DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00184-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente, se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 00003927 del 16 de noviembre de 2021, expedido por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA “ESE ISABU” y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 18 de enero de 2022 expedido por el municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó la existencia de un contrato realidad, y el consiguiente reconocimiento de las prestaciones sociales del demandante.

Analizado el expediente digital, se observa que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA propuso como excepciones las que denominó: “inexistencia de los elementos de la relación laboral, inexistencia de la obligación de pagar

prestaciones sociales, buena de la ESE ISABU, prescripción y genérica” (numeral 17 del expediente digital).

Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA propuso como excepción la que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bucaramanga” (numeral 18 del expediente digital).

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 26 de septiembre de 2022 como consta en el numeral 19 del expediente digital, el cual fue descorrido por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es el 28 de septiembre de 2022 (numeral 21 del expediente digital).

Una vez analizadas las excepciones planteadas se encuentra que la única excepción que tiene el carácter de previa es la propuesta por el municipio de Bucaramanga, denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual el Despacho procederá a resolver éste medio exceptivo:

CONSIDERACIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La apoderada del municipio de Bucaramanga sustenta la excepción planteada en la pérdida de competencia del municipio respecto al funcionamiento y dirección de la ESE ISABU desde el año 1997, momento en el cual el Concejo Municipal de Bucaramanga aprobó la transformación del Instituto de Salud de Bucaramanga a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por lo cual indica no es su representada la llamada a responder en caso de una posible condena.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, en el escrito presentado para descorrer el traslado de las excepciones planteadas, indicó que fue demandado el municipio, por cuanto el ISABU es una entidad adscrita al municipio, por lo cual existe responsabilidad solidaria, aunado a que el municipio “es la encargada de la programación presupuestal, tiene la mayoría de la institución y el alcalde hace parte de la Junta Directiva y es el presidente de esta corporación” (sic).

Una vez estudiados los argumentos esgrimidos por las partes, el Despacho advierte que las excepciones no fueron planteadas en escrito separado como lo establece la norma, sin embargo al no ser indicado en ella que se tendrán como no propuestas éstas, para garantizar la efectividad del derecho sustancial sobre el procesal y para garantizar el derecho de defensa de la parte demanda MUNICIPIO DE BUCARAMANGA se le dará trámite a las excepciones propuestas y se realizará el estudio pertinente.

Por expresa regulación del 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta excepción no está enumerada en las contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso para ser resueltas como excepción previa, no obstante en el párrafo final de este parágrafo 2, sí se hace mención a ella como excepción para ser resuelta de forma previa o anticipada, por lo cual el Despacho entrará a realizar su análisis.

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que la parte demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda, y la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura cuando la parte demandada no es la titular de la relación jurídica substancial en que se fundamentan las pretensiones.

Para resolver la excepción planteada, debe acudirse a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 031 de 30 de julio de 1997:

ARTICULO 10. Transformación.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo, transfórmase el Instituto de Salud del Municipio de Bucaramanga, en una Empresa Social del Estado, entendida como una EMPRESA con categoría especial de entidad publica descentralizada del orden Municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometida al régimen jurídico previsto Decreto 1876 de 1994 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicione, reformen o sustituyan.

Artículo 20. Denominación.- En lo sucesivo y para los efectos del presente Acuerdo, la Empresa se llamará: Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga.

Expuesto lo anterior, se tiene que en el presente asunto, las pretensiones van encaminadas a la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, y el consecuente reconocimiento de los derechos laborales que ello conlleva.

Estudiado el material probatorio, las pretensiones de la demanda y la legislación previamente citada, encuentra el Despacho que el ISABU desde el 30 de julio de 1997, mediante el acuerdo N° 031 del mismo año, fue transformada de un establecimiento público descentralizado del orden municipal, a una Empresa Social del Estado, con la categoría especial de entidad descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo cual, en caso de resultar favorables las pretensiones de la demanda, es esta entidad la que tendría que hacerse cargo de una eventual condena.

Aunado a lo anterior, se tiene que por expresa disposición del artículo 8 del mencionado acuerdo, fue establecido que la dirección de la ESE ISABU, estará a cargo de la junta directiva y de un gerente, este último con la atribuciones específicas como las de ser el nominador y el ordenador del gasto, la de celebrar contratos de la empresa, la de nombrar y remover al personal que labore en la ESE ISABU y la de representar a la empresa judicial y extrajudicialmente, con lo cual se constata que el alcalde del municipio de Bucaramanga hace parte de la junta, la cual preside, lo que no hace automáticamente que el patrimonio de esta entidad y del ente territorial se fusionen, pues como se mencionó anteriormente, esta empresa fue creada con patrimonio propio y con autonomía administrativa.

En consecuencia, se tienen que la excepción propuesta está llamada a prosperar, toda vez que en el evento de prosperar las pretensiones, quien tendría a cargo el eventual reconocimiento sería la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, por lo que este Despacho declarará probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se RECONOCERÁ personería al abogado **OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.519.188 y T.P. 168.422 del C.S.J., como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, de conformidad con el poder otorgado por el gerente de la ESE, GERMAN JESÚS GÓMEZ LIZARAZO allegado con la contestación de la demanda y que reposa en el numeral 16 del expediente digital.

Igualmente, se RECONOCERÁ personería a la abogada **LINA MARÍA HERRERA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.096.952.657 y T.P. 350.302 del C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el poder otorgado por el secretario jurídico del municipio CAMILO EUCLIDES QUIÑONEZ AVENDAÑO allegado con la contestación de la demanda y que reposa en el numeral 17 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y, en consecuencia, desvincular al municipio de Bucaramanga del trámite de este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.519.188 y T.P. 168.422 del C.S.J., como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARÍA HERRERA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.096.952.657 y T.P. 350.302 del C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e962406a25d6ab60ac515399eb7173b10eb89b2e99ebe1e10d0ca6220cf3df17**

Documento generado en 05/12/2022 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	LEYANNIS ROCHA CAMPO
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00270-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante.

Una vez notificada la providencia, fueron allegada la corrección mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **LEYANNIS ROCHA CAMPO** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE GIRÓN/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora de la parte demandante.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a **la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE girón/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, – modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021– de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE girón/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen al correo electrónico ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ESTANTE%20DIGITAL%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO/PROCESOS%20ACTIVOS/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/2022/68001333300520220027000?csf=1&web=1&e=D0WStZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6864da355fca626231eb268f720973875493046fe7065332f26671e0e72e46**

Documento generado en 05/12/2022 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	ALBA JANETH ROJAS HERRERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucramanga.gov.co _
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00277-00

AUTO REQUIERE PREVIO ADMITIR

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante lo anterior, se observa que con las pruebas allegadas con la demanda, no reposa constancia de notificación del oficio emitido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 14 de agosto de 2021, en respuesta a la petición BUC2021ER008791, elevada por la parte actora el 21 de julio de 2021.

Por lo anterior, este Despacho considera pertinente, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue al Despacho copia del oficio emitido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN el 14 de agosto de 2021, en respuesta a la petición BUC2021ER008791, elevada por la parte actora el 21 de julio de 2021, **con sus respectivas constancias de notificación**, a efectos de realizar el estudio de admisibilidad pertinente, so pena de iniciar incidente de Desacato por el incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3e3aa13cbd7811e9ccc1c02a6b414c0142428230d07cea1f706a49c250423f**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que fue subsanada la demanda. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022.


LIVIA RODRIGUEZ LEONARDO LARGO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

Demandante:	Eder Guerra Galván gabsas@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co div02@buzonejercito.mil.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00280-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado EDER GUERRA GALVÁN, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el objeto de declarar la nulidad del acto administrativo No. 20220707 0: MDN – DM – VVGSESD – DIVRI – PS002651 del 7 de julio de 2022.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, – modificado el art. 48 de la Ley 2080 de 2021– de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201¹ del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los

¹ Inciso 3º modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

artículos 199 del CPACA, - modificado el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA –Modificado el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ C.C. No 3.021.955 de Fontibón y T.P. No 127.461 del CSJ., como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado (archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5d332e0067fd06c7c38f3d5acb72c61a9c3f1db1f71383c2f50c5cdb674fa1**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	LUZ MARINA BERMUDEZ PRADA
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00286-00

AUTO REQUIERE PREVIO ADMITIR

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, lo anterior, se observa que con las pruebas allegadas con la demanda, se aporta constancia de radicación de la petición de fecha 21 de julio de 2021, con asignación de radicado nº FRB2021ER004247, a nombre de LUZ MARINA BERMUDEZ PRADA, así mismo, reposa respuesta de la entidad del 29 de octubre de 2021, con este mismo radicado, indicando que la respuesta se entrega en archivo adjunto; sin embargo, al verificar el archivo adjunto de fecha 26 de octubre de 2021, este cuenta con dos radicados que no coinciden con el asignado a la señora LUZ MARINA BERMUDEZ PRADA, así como tampoco el nombre de la misma (FRB2021ER004248 y SAC FRB2021EE004523, a nombre de LAURA BERMUDEZ PRADA).

Por lo anterior este Despacho considera pertinente, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a la parte demandante y al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, aclaren la situación expuesta, remitiendo copia de la respuesta otorgada a la demandante LUZ MARINA BERMUDEZ PRADA, frente a la petición radicada el 21 de julio de 2021, con radicado FRB2021ER004247, con sus respectivas constancias de notificación, a efectos de realizar el estudio pertinente, so pena de iniciar incidente de Desacato por el incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1715092823c1778d6db75366c92e273581f888c2d7d1b12ff062203bf49b58c4**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	BARBARITA MONROY RONCANCIO Stella_chainc@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
M E D I O CONTROL:	D E EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-2022-0288-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por la apoderada de la parte demandante, se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la recepción de la comunicación, informe si a la fecha ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia del 13 de febrero de 2019 proferida por este Despacho, allegando la documentación que así lo soporte; en caso contrario informar el motivo por el cual no se ha cumplido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9580d31b35f49bc520395d7afab95e58c3d356ba7f503f821d425517a97fe12**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante:	VÍCTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA Yuranyacevedo48@gmail.com valencortcali@gmail.com duverneyvale@hotmail.com
Accionado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio público:	procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del Estado:	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.	680013333005-2022-00292-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado Victor Manuel Aguilar, por intermedio de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, con el objeto de declarar la nulidad del acto administrativo No. 2022311001714631: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10 del 10 de agosto de 2022.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia por lo siguiente:

Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo referente al contenido de la demanda y en su numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 indica:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado, mediante mensaje de datos, copia de la demanda y los anexos con destino a las entidades accionadas, de manera previa a la presentación de la misma.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP, previa advertencia que, de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec174b1a4a1a5ee9c36d1da4ab0134e7dc80130b5732dff0a4e954f89dc3a594**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se presentó solicitud de ejecución de sentencia, a la cual ya se le asignó radicación interna del despacho, por lo que debe entrar a estudiarse la viabilidad del mandamiento de pago solicitado. Pasa al Despacho para lo que corresponda. Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTANTE:	MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co aparrado@mintrabajo.gov.co jajimenez@mintrabajo.gov.co
EJECUTADO:	RODAR OBRAS CIVILES hizapata@gzlaw.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO/ CUADERNO PRINCIPAL
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00294-00

AUTO REQUIERE PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso entra a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial del Ministerio del Trabajo, sin embargo, revisado el escrito de ejecución presentado, se observa que no fue aportada la dirección de notificación de la sociedad que se señala como parte ejecutada la señora NOHORA ELIZABETH GÓMEZ CUBILLOS, ya que fue indicado en el escrito demandatorio que la notificación a la parte accionada debía ser enviada a la “la dirección, e-mail y teléfonos suministrados en el escrito de demanda inicial que obra en el expediente del proceso ordinario”, sin embargo, una vez revisado el proceso ordinario radicado bajo el consecutivo N° 68001333300520180007700, no se encontró dirección de la parte ejecutada, puesto que solo reposa en el expediente la dirección electrónica del apoderado que fungió la representación judicial de la empresa aquí demandada. En tal sentido, deberá allegarse la información que permita establecer la dirección de correo a la que podrá realizarse la notificación personal del mandamiento de pago que eventualmente se llegare a emitir.

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la recepción de la comunicación, aporte el canal digital de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numerales 7 y 8 del artículo 162 de la CPACA, modificado y adicionado respectivamente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días, aporte al proceso la liquidación tanto de la suma por la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo -señalando de forma precisa y detallada a que conceptos y fechas corresponde-, como de la liquidación de los intereses que sobre dicha suma están reclamando; ya que tratándose de suma de dinero y sus intereses, la misma debe estar expresada en una cifra numérica

precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, de conformidad con el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, y es necesario que la obligación a ejecutar sea definida de manera clara y precisa en cuanto al monto de la misma, la fecha de exigibilidad y la manera en que se causan los intereses que sobre el capital se están reclamando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2f169de1e17aac54a3dec32968d05e9d4b2992d5578f55acacd69155f63ca2**

Documento generado en 05/12/2022 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	BEATRIZ HELENA DURAN CRISTANCHO, LUIS CARLOS PALACIO DURAN, GLORIA MARIA DURAN CRISTANCHO y OTROS abogadodh.info@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2022-00295-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, incoado por los señores **BEATRIZ HELENA DURAN CRISTANCHO, LUIS CARLOS PALACIO DURAN, GLORIA MARIA DURAN CRISTANCHO y OTROS** por intermedio de apoderada judicial, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través del cual se busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, con ocasión a los daños y perjuicios de orden moral causados a los demandantes, ocasión de la lesión permanente e irreversible ocasionada a la menor SARETH STEFANIA DURAN CAMACHO, en hechos ocurridos el 10 de enero de 2021, en el municipio de Piedecuesta, cuando resultó herida por un disparo con arma de fuego de dotación de un patrullero de la Policía Nacional.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y el Código General del Proceso², respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Frente a la presentación de la demanda, se obtiene que con el escrito de demanda, la apoderada de la parte accionante refiere aportar la totalidad de los registros civiles de las personas que integran el núcleo familiar de la menor Sareth Stefania Durán Camacho, personas que intervienen dentro de este proceso en calidad de demandantes. No obstante lo anterior, y de la revisión a los documentos aportados con el escrito de demanda, no se observa que se hubiera aportado prueba que acredite la relación de parentesco entre la víctima directa del daño cuya indemnización se pretende, y la señora CAROLINA DURAN CRISTANCHO de quien se afirma, actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad NICOL VANESSA GOMEZ DURAN y MARIA JOSE GOMEZ DURAN. Igualmente tampoco se aportaron los registros civiles de estos menores de edad.

En mérito de lo anterior, se habrá de requerir a la apoderada judicial del demandante, para que proceda a allegar de manera clara y completa la totalidad de las pruebas enunciadas

dentro del libelo incoatorio de la demanda, o en su defecto para que informe si es otra la calidad en la que actúan los demandantes, o si es su intención retirar del extremo activo de la demanda a estas personas, para lo cual deberá proceder a corregir tanto el escrito demandatorio como el poder conferido.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

La subsanación en comento deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, aportando la documentación señalada en la parte motiva de este proveído, o realizando la corrección correspondiente de la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d276e23259d273ce12cc9e3bf558e9a41e45194accd45b1c02fa6253ecf1f5**
Documento generado en 05/12/2022 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	ANA MARÍA BASTO ESTEBAN silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00296-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por ANA MARÍA BASTO ESTEBAN, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo FRB2021EE003420 del 14 de julio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991; sin embargo, al revisar el expediente, se advierte que el acto indicado en las pretensiones de la demanda, no corresponde al aportado en los anexos de la misma, en donde se encuentra acto del 14 de julio de 2022 radicado FRB2022ER004712, comunicado mediante oficio del 28 de julio de 2022 con radicado FRB2022EE003420, el cual también es indicado en el poder de la misma, en tal sentido, se solicita realizar la correspondiente modificación, conforme corresponda.

Finalmente, se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa

impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04b351969521c76e8b5124dfae3cc4ac672fd30d6ec1b4f589655df2e7738d3**
Documento generado en 05/12/2022 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	GERMAN EMILIO RICAURTE COSSIO notificacioneslnataliaflorez@gmail.com
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGAS procesos@defensajuridica.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificaciones@cns.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
M E D I O CONTROL:	D E NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	680013333005-2022-00297-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO PREVIO

El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, instauró demanda ejecutiva contra el señor GERMAN EMILIO RICAURTE COSSIO, con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones de pago de costas y agencias en derecho, derivadas de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 29 de septiembre 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por el Despacho el 13 de junio de 2019.

En consideración a lo anterior, dando aplicación al artículo 8¹ de la Ley 2213 de 2022, previo a proferir decisión sobre librar mandamiento de pago, se requerirá a la parte accionante **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que allegue al Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, las evidencias que den cuenta que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación del accionado GERMAN EMILIO RICAURTE COSSIO corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Información que deberá ser allegada únicamente a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, indicándose de forma específica el radicado del proceso y el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80a282f6cc9dfd6f836be4e1f8d569e282e9696d8000319f367668352262399**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	OLGA LUCIA VELASCO GUIZA saulcepeda27@yahoo.es santana-abogados@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-000298-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO PREVIO A ADMITIR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, **REQUERIR** a la entidad pública DEPARTAMENTO DE SANTANDER, que remita certificación del último lugar o institución educativa en la cual prestó servicios la señora OLGA LUCIA VELASCO GUIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.670.597, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Librese el correspondiente oficio por Secretaría.

La información solicitada, deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beae8cf151fa303618a2324892802ac53183a8d1c471f3f4549707f5e9a8abbc**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	RAUL AFANADOR CONTRERAS nevamu12@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00302-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -lesividad-, instaurado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES contra RAUL AFANADOR CONTRERAS identificado con CC No. 5.562.970 con el objeto de declarar la nulidad parcial de la Resolución 006054 del 28 de junio de 2006, por la cual el Instituto de Seguros Sociales ISS, concedió pensión de vejez al señor AFANADOR CONTRERAS.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a RAUL AFANADOR CONTRERAS entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, – modificado el art. 48 de la Ley 2080 de 2021– de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201¹ del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y de los anexos, conforme lo disponen el artículo 199 del CPACA, - modificado el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA –Modificado el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la

¹ Inciso 3º modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 680013333005-2022-000302-00

notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al señor RAUL AFANADOR CONTRERAS para que dentro del término de traslado de la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con C.C 32.709.957³ y T.P 102.786 del C.S.J como apoderada judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b48fd175a84939932ccb4a6ec96346409835f0c80b7867c472f2fb122154d18**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que asignado por reparto el conocimiento de la presente demanda, debe determinarse si este despacho es competente para conocer de su trámite. Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	JOHN FREDY FIGUEROA MELO joviarji30@gmail.com rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00303-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho Judicial, a estudiar los requisitos formales y sustanciales de la demanda de la referencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, mediante apoderado debidamente constituido para el efecto, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jhon Fredy Figueroa Melo, pretende se declare la nulidad del oficio calendado el 2 de agosto de 2022, expedido por el Departamento de Santander, mediante el cual se dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa, en la que solicitó el pago en su favor de salarios, primas de servicios y demás prestaciones sociales debidamente indexadas, desde el día 20 de noviembre de 2020 y hasta la presente fecha. Lo anterior, con ocasión a su desvinculación de la entidad enjuiciada, en virtud a la terminación de su nombramiento en provisionalidad para ejercer un empleo de la planta de personal de ese ente territorial.

Al, respecto el artículo 169 del CPACA, sobre la figura del rechazo de la demanda contempla:

- “Artículo 169. Rechazo de la demanda:** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Ahora bien, para el caso bajo análisis, y tal como se expuso anteriormente, como lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo que le negó al accionante el pago de emolumentos de orden laboral, como salarios y prestaciones sociales los cuales se reclaman desde el momento en que se declaró la finalización de su nombramiento en un empleo en provisionalidad, hasta la fecha de presentación de la demanda, y que tal petición encuentra su fundamento en la recientemente declarada nulidad del Decreto No. 111 de 2018^{1,2}, instrumento que, según expone la parte demandante, constituía parte fundamental del proceso de selección No. 505 de 2017, al cabo del cual se prohirieron las listas de elegibles para ocupar los cargos que, como el de él, venían siendo desempeñados por empleados en provisionalidad.

Por lo anterior, encuentra este despacho que las pretensiones de la demanda, tienen su germen en su desvinculación laboral dispuesta por el Departamento de Santander, la cual, según se alega en el acápite de hechos de la demanda, fue dispuesto con la expedición del Decreto 789 del 20 de noviembre del 2020³, como consecuencia lógica de la conformación y adopción de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicios Civil, para la provisión de la vacante definitiva del empleo denominado auxiliar administrativo, nivel asistencial, código 407, grado 10, de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el departamento de Santander, en virtud del proceso de selección No. 505 de 2017.

Conviene entonces resaltar que, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la terminación del nombramiento provisional del señor Figueroa Melo, acaeció por cuenta del Decreto 789 del 20 de noviembre del 2020, y no por la adopción del manual de funciones contenido en el Decreto No. 111 de 2018, anulado recientemente por el Consejo de Estado, por el contrario, refiere la parte demandante en el hecho tercero de la demanda que incluso también desarrollaba sus funciones de conformidad con el anulado decreto.

En este orden de ideas, advierte el despacho que el acto administrativo que se pretende demandar en esta oportunidad, no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por no tener el carácter de acto definitivo, ya que no produjo ningún efecto jurídico nuevo para el demandante, entiéndase que no le creó, modificó o extinguió derecho alguno, pues no estaba decidiendo de fondo ningún asunto, por el contrario, su desvinculación laboral había sido resuelta por el Departamento de Santander desde el Decreto 789 del 20 de noviembre del 2020; de manera que, de existir algún reparo, era ese el instrumento o decisión de carácter administrativa en contra del cual se debió promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, y en gracia de discusión, vale la pena acotar, que a la presente fecha tampoco resulta viable emprender la mencionada acción, atendiendo a que se ha configurado ampliamente el fenómeno procesal de la caducidad del medio control, en razón a que ha transcurrido el término de cuatro (4) meses posteriores a la materialización del acto administrativo que ordenó el retiro del servicio; tal como lo prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y respecto del cual el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, dentro de un proceso adelantado precisamente en contra del Departamento de Santander y otros, por cuenta del concurso de méritos No. 505 de 2017, advirtió:

“De lo anterior puede concluirse que el término de caducidad cuando se trata de asuntos, como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia del 10 de marzo de 2022, radicado 68001 -23 - 33 -000- 2018-00695- 01 (1499 -2021) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández

² Por el cual se expide el manual de funciones laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental.

³ Folio 02 del archivo 03 del expediente digital

siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Ahora bien, tal como se indicó en precedencia, de las pretensiones de nulidad se desprende, efectivamente, un restablecimiento automático del derecho, por lo que no pueden estudiarse de manera aislada estos pedimentos, sino bajo las reglas señaladas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA y, de manera específica, el presupuesto de presentación oportuna de la demanda.

También se puntualizó que, al involucrar los actos demandados el retiro del servicio, por cuanto de manera concreta el Decreto 063 del 29 de enero de 2021 dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Henry Alberto Gutiérrez Bernal, el cómputo de la caducidad debe hacerse a partir de la fecha en que se materializó la desvinculación.

(...)

En conclusión: De las pretensiones de nulidad se desprende un restablecimiento automático del derecho, por lo que para el trámite de las mismas deben seguirse las reglas previstas para el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, de manera puntual, el término de caducidad para la presentación oportuna de la demanda.

Así mismo, al involucrar las pretensiones el retiro del servicio, la fecha de desvinculación resulta ser el punto de partida para el cómputo de la caducidad del medio de control y, en el caso concreto se evidencia la ocurrencia de este fenómeno, por lo que deberá rechazarse la demanda, en atención a la previsión consagrada en el numeral 1.º del artículo 169 del CPACA”.⁴

En estas condiciones, atendiendo al marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, se advierte que en el sub iudice también nos encontraríamos ante el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que la oportunidad para promover la demanda de nulidad y restablecimiento, es decir, el término de cuatro (4) meses, debe contabilizarse a partir de la fecha en la que se materializó la salida del servicio del demandante, que fuera ordenada en el Decreto 789 del 20 de noviembre del 2020, evento que, según se reputa en el libelo incoatorio, y las pruebas anexas, ocurrió el 5 de enero de 2021⁵, de manera que los cuatro meses se extendieron hasta el 6 de mayo de 2021; sin embargo, solo hasta el 27 de octubre de 2022⁶ se presentó por el apoderado del demandante la solicitud de conciliación prejudicial, es decir cuando estaba a todas luces superado el término para intentar el medio de control.

Ahora bien, frente a este último punto, es importante resaltar que la solicitud de revocatoria directa -que es lo que en últimas pretendía la demandante a través de la reclamación administrativa presentada al Departamento de Santander- tampoco tiene la facultad de revivir los términos para demandar el acto primigenio que lo desvinculó de la administración, evento que se encuentra normado de manera clara en el artículo 96 del CPACA así:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2022. Radicado 11001-03-25-000-2021-00699-00 (3809-2021) M.P. William Hernández Gómez

⁵ Certificación laboral del expediente digital dentro del archivo rotulado: “02AnexosDemanda”.

⁶ Expediente digital, archivo denominado: “03ConciliacionPrejudicial”

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 3° del CPACA, como quiera que, el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, instaurada por el señor John Fredy Figueroa Melo, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145c08d4da7d80f8d8ce756f1be3268c6751071c3e46e96fb698a55ce43b5f19**

Documento generado en 05/12/2022 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>